

REGLAMENTO (CEE) N° 1632/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1079/77 en lo que se refiere a la tasa de corresponsabilidad en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1079/77 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3660/90 ⁽⁵⁾, estableció una tasa de corresponsabilidad aplicable hasta el final de la campaña lechera 1990/91 que gravaba en principio, el conjunto de las cantidades de leche entregadas a las industrias lácteas así como determinadas ventas de productos lácteos en granja;

Considerando que dicha tasa de corresponsabilidad estaba destinada a establecer un mayor equilibrio en el mercado lechero creando un nexo más directo entre la producción y las posibilidades de salida de los productos lácteos, habida cuenta de la importancia de los intereses públicos en juego; que los datos y previsiones actualmente disponibles demuestran que los objetivos antes citados no podrán alcanzarse probablemente al final del período previsto; que es necesario, por consiguiente, prorrogar la aplicación del citado Reglamento durante la campaña lechera 1991/92;

Considerando que el Consejo debe modificar la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 797/85 ⁽⁷⁾, para incluir en el mismo las zonas desfavorecidas del territorio de la antigua República Democrática Alemana; que, en espera de esta modificación, conviene considerar con carácter transitorio como zonas desfavorecidas las zonas propuestas como tales a la Comisión por la República Federal de Alemania; que la decisión adoptada por el Consejo será aplicable desde el comienzo de la campaña 1991/92 a los productores en cuestión, quienes podrán pagar, en caso necesario, la tasa de corresponsabilidad a partir del 17 de junio de 1991;

Considerando que conviene establecer, entre las medidas que favorecen la ampliación de los mercados de los productos lácteos contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1079/77, la mejora de la calidad de la leche en Irlanda y en Irlanda del Norte, habida cuenta del carácter estacional de la producción lechera y de la vocación exportadora de dichas regiones;

Considerando que habida cuenta de la situación del mercado para la campaña lechera de 1991/92, conviene mantener la tasa en el 1,5 % del precio indicativo de la leche,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1079/77 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1:

a) en el apartado 1, los términos «y 1990/1991» se sustituyen por los términos «1990/91 y 1991/92»;

b) en el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«En lo que se refiere al territorio de la antigua República Democrática Alemana, se considerarán como zonas desfavorecidas las zonas tal y como se han propuesto por la República Federal de Alemania para la modificación por el Consejo de los apartados 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE. Los efectos de la decisión del Consejo se aplicarán a los productores en cuestión a partir del comienzo de la campaña 1991/92.»

2) En el artículo 2, se añade el apartado siguiente:

«13. En relación con la campaña lechera de 1991/92, la tasa se fija en el 1,5 % del precio indicativo de la leche.»

3) En el apartado 2 del artículo 4, se añade el cuarto guión siguiente:

«— La mejora de la calidad de la leche en Irlanda y en Irlanda del Norte.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del inicio de la campaña lechera 1991/92.

⁽¹⁾ DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 55.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de mayo de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 25 de abril de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

⁽⁵⁾ DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 44.

⁽⁶⁾ DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY
